

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
San Gil, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Con sujeción a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del trámite incidental de desacato adelantado por **HECTOR TORRES DURAN**, actuando a través de apoderada judicial contra la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en calidad de **GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S.**, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial el treinta (30) de marzo del año en curso; Con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que éste Juzgado, mediante la referida sentencia, tuteló los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, para lo cual dispuso en la parte resolutive, entre otros aspectos, lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales a la salud, y a la vida en condiciones dignas, deprecados por **HÉCTOR TORRES DURAN**, identificado con la C.C. No. 5.743.293, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y practique al accionante **HECTOR TORRES DURAN**, los procedimientos médicos y

quirúrgicos de REIMPLANTACIÓN DE MUSCULO PAPILAR VÍA ABIERTA Y REINTERVENCIÓN DE DISPOSITIVO O VÁLVULA MITRAL VIA ABIERTA, Arteriografía Coronaria con Cateterismo izquierdo, Tomografía computada de tórax, y Ecocardiograma transesofágico, conforme le fue ordenado por su médico tratante el 01 de febrero de 2023.”

Que mediante escrito allegado el veinticinco (25) de abril del presente año¹ peticionó la iniciación del incidente de desacato en los términos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual adujo que, realizó gestión ante el Instituto del Corazón de Bucaramanga para la realización de la cirugía, sin embargo la NUEVA EPS no suministró la autorización correspondiente para esa entidad, informando que la misma se expediría a la Fundación Cardiovascular, entidad en donde le informaron que debía nuevamente realizarse los exámenes médicos e iniciar el proceso ya adelantado.

Efectuado el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento, señaló inicialmente la Dra. NATALI GUTIERREZ CALDERON Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., que en primera medida, dicho procedimiento se encuentra autorizado bajo el No. 197713412 dirigido para su prestación a la IPS FOSCAL, donde se procedió a requerir de manera interna al prestador con el objeto de que indique fecha y hora para realización del procedimiento, resaltando a su vez, que autorizados los servicios por parte de la EPS, es el usuario quien debe comunicarse con la IPS asignada a fin de programar la fecha de realización de estos, ya en cuanto a la entrega de medicamentos e insumos, este debe acercarse a la IPS a la cual le fue autorizado y radicar las órdenes para su respectiva entrega.

Por tanto, solicitó se concediera un término prudencial al trámite en referencia, teniendo en cuenta que se están realizando las acciones encaminadas a materializar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo tutelar, precisando que una vez se obtenga el resultado de las gestiones

¹ Archivo 1 de la carpeta.

adelantadas, se pondrá en conocimiento del Juzgado lo pertinente a través de respuesta complementaria.

A través de proveído del diez (10) de mayo de 2023, este despacho judicial dio apertura al incidente de desacato, contra la a Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S.; ordenando el correspondiente traslado y notificación de la apertura del trámite incidental, siguiendo para ello, las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, todo en concordancia con el C.G del P.

Seguidamente mediante proveído del diecisiete (17) de mayo del año en curso, se profirió el auto de decreto de pruebas, ordenando tener como tales, los documentos aportados por las partes al interior del presente trámite incidental, así como incorporándose al expediente el fallo que dio origen al presente incidente.

CONSIDERACIONES

Delanteramente cumple advertir, que no existe argumento alguno que resaltar en torno a la legalidad de la competencia en cabeza de este despacho para emitir la decisión que corresponde en el presente trámite, pues como se ha venido señalando, la sentencia de tutela de la cual se predica el incumplimiento fue emitida por este Juzgado el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023); Se observa igualmente, que el trámite adelantado corresponde a los parámetros legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la sentencia C-367 de 2014, por tanto, en criterio del Juzgado, se cumplen los requisitos tanto formales como sustanciales propios del Incidente de Desacato. Además, no se vislumbra circunstancia alguna que pueda invalidar lo actuado; se dan pues, todos los requisitos para que esta falladora, emita decisión de fondo, dada la aptitud de la pretensión propuesta por la parte incidentante, contenida en el escrito a través del cual comunica el

incumplimiento al fallo de tutela que protegió sus derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra la conducta del desacato como una sanción ante el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, quedando claro que el fin del incidente de desacato, es obtener la efectividad de la tutela que ha sido concedida, y no sólo la imposición de las sanciones a quien se aparta de la orden del juez constitucional, sino que éstas constituyen el medio a través del cual, se logra el cumplimiento y la satisfacción de los derechos tutelados con la sentencia.

Para el Juzgado, dos son entonces, las obligaciones del Juez frente al incumplimiento de una orden emanada de una sentencia de tutela; la principal es el cumplimiento (art. 27 Dcto. 2591 de 1991), para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda, y la otra, la facultad sancionatoria (art. 52 Dcto. 2591 de 1.991), emanada del incumplimiento injustificado de la orden como lo es el desacato, al respecto tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“... la figura jurídica del desacato...no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”².

Ahora, para el establecimiento del desacato de la tutela concedida se necesita que se estructuren los siguientes requisitos: (1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (arts. 27, inciso 1º, y 30 *ibídem*); y (3) Que la persona a la cual se le emitió la orden haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección

²Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

*ordenada*³.

Bajo las anteriores directrices, procede entonces el Juzgado a analizar, si en el caso bajo examen, y conforme al material probatorio que milita en el expediente, existe el incumplimiento al fallo de tutela, y si del mismo, debe imponerse una sanción a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S., dentro del marco de la responsabilidad subjetiva que se exige para el efecto; o si *contrario sensu*, ningún incumplimiento puede endilgarse, habida consideración que se ha satisfecho el cumplimiento del amparo tutelar que le fuera otorgado por este Juzgado al incidentante quien actúa a través de apoderada judicial.

Puestas las cosas de la manera como han quedado, sea lo primero recordar, que el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, del señor **HECTOR TORRES DURAN**, ordenó en sus numerales primero y segundo, lo siguiente:

*“**PRIMERO: TUTELAR**, los derechos fundamentales a la salud, y a la vida en condiciones dignas, deprecados por HÉCTOR TORRES DURAN, identificado con la C.C. No. 5.743.293, por lo expuesto en líneas anteriores.*

***SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y practique al accionante HECTOR TORRES DURAN, los procedimientos médicos y quirúrgicos de REIMPLANTACIÓN DE MUSCULO PAPILAR VÍA ABIERTA Y REINTERVENCIÓN DE DISPOSITIVO O VÁLVULA MITRAL VIA ABIERTA, Arteriografía Coronaria con Cateterismo izquierdo, Tomografía computada de tórax, y Ecocardiograma transesofágico, conforme le fue ordenado por su médico tratante el 01 de febrero de 2023.”.*

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, en criterio del Juzgado, palmario resulta que, al otear el escrito visible en el archivo 11 del expediente electrónico, se tiene que la EPS accionada informó que el procedimiento

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. de 31 de mayo de 1996, N.P. Expediente N° 2087. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

quirúrgico *“cuenta con autorización No. 250444903, siendo direccionado a la IPS FOSCAL CLINICA CARLOS ARDILLA LULLE”*, dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, situación que fue corroborada por el incidentante, como se observa en el escrito allegado por este en el PDF 08, donde señala además, que **“LA NUEVA EPS (Contributivo), dio cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en la sentencia de la tutela de la referencia”**.

En este punto es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva.

Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona o personas a quienes se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia; Y aquí, es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según lo ha señalado la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003; en cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

En conclusión y conforme a la prueba obrante en el expediente, específicamente la manifestación expuesta por la apoderada judicial del señor HECTOR TORRES DURAN –archivo 8 del expediente electrónico- este Juzgado considera que al cumplirse a “cabalidad” el fallo de tutela, la única alternativa es abstenerse de imponer sanción, resaltando el juzgado, que el dolo y la culpa, son pues elementos imprescindibles de la responsabilidad subjetiva en tratándose de derecho sancionatorio, pues la responsabilidad se deriva del querer o voluntad, en este caso, del destinatario de la orden judicial, de desatender o incumplir la misma o en su defecto porque de manera negligente, imperita, imprudente o inobservadora de los deberes legales desatiende la orden judicial. Tal aspecto subjetivo, de desobedecer el fallo de tutela no se encuentra acreditado en el presente incidentante, pues como ya se dijo la orden de tutela se cumplió en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo de este incidente de desacato promovido por HECTOR TORRES DURAN, actuando a través de apoderada judicial, contra la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S., por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz.

RADICADO: 2023-00044-01
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: HECTOR TORRES DURAN
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S. Regional Nororienté.

8

La Juez,


EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ